Prosecretaría

Santiago, 27 de octubre de 2003

CIRCULAR N° 3013-489 - NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1090-02-031023

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1090, celebrada el 23 de octubre de 2003, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras:

1. Al final del párrafo segundo del N° 2, reemplazar el siguiente texto: "Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran excedentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente." por el siguiente:

   "Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 bis letra b) de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables."

2. En las Disposiciones transitorias:

   - En el N°2, reemplazar la fecha "5 de noviembre de 2003" por "5 de mayo de 2004".

   - En el N°3:

     1. En el primer párrafo, reemplazar la fecha "5 de mayo de 2004" por "30 de junio de 2004".

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Agregar el siguiente tercer párrafo:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá, mediante resolución de carácter general, otorgar a aquellas Cooperativas sujetas a su fiscalización que presenten un plan de adecuación para el cumplimiento de uno o más de los límites referidos a continuación, plazos adicionales para que éstas se encuadren dentro de los mismos, los que no podrán exceder de los plazos máximos establecidos en la tabla siguiente. En todo caso, el otorgamiento de dichas prórrogas deberá quedar condicionado a la aprobación previa del respectivo plan de adecuación mediante resolución del referido Organismo Fiscalizador, procederá por una sola vez y la extensión máxima de las mismas variará según el monto de los activos totales de la Cooperativa solicitante, conforme con lo indicado en la tabla siguiente:

Límites establecidos en:	**Materia**	**Activos totales al 31/12/2002**	**Plazo máximo**
N° 2	Adecuación de capital	Todas las cooperativas fiscalizadas por el Depto. de Cooperativas	31/12/ 2003
N° 5 N° 6 c) N° 6 f)	Calces Márgenes de crédito Inversión en activos fijos	≥ U.F. 100.000 y < U.F. 400.000 ≥ U.F. 50.000 y < U.F. 100.000 < U.F. 50.000	30/06/2004 31/12/2004 30/06/2005

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s 2, 7 y 8 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

1.5. Hacer constar las exigencias normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los referidos títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 bis letra b) de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido en el artículo 67 del D.F.L. N°3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo señalado en el inciso precedente.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

3. Las Cooperativas deberán constituir encaje, sujetas a las normas contenidas en los Capítulos III.A.1 y III.A.1.1 de este Compendio.

4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones que sean necesarias para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores.

7. La Superintendencia y el Departamento de Cooperativas, en uso de las facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

   Asimismo, el Departamento de Cooperativas dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

   Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la Superintendencia o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

<u>Disposiciones transitorias</u>

1. Las devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o aportes de capital originados con motivo de solicitudes o hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, quedarán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto por el N°1 de este Capítulo, circunstancia que las Cooperativas deberán informar a sus respectivos socios en la forma que determine el organismo fiscalizador respectivo.

2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con la normativa contenida en el presente Capítulo deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, el 5 de mayo de 2004.

3. Las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Capítulo no cumplan los límites establecidos en las letras c) y f) del N°6 de este Capítulo, deberán encuadrarse dentro de los mismos a más tardar el 30 de junio de 2004.

Las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas también contarán con el plazo indicado en el inciso anterior para dar cumplimiento a la normativa sobre relaciones de operaciones activas y pasivas contenida en el Anexo del presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Cooperativas podrá, mediante resolución de carácter general, otorgar a aquellas Cooperativas sujetas a su fiscalización que presenten un plan de adecuación para el cumplimiento de uno o más de los límites referidos a continuación, plazos adicionales para que éstas se encuadren dentro de los mismos, los que no podrán exceder de los plazos máximos establecidos en la tabla siguiente. En todo caso, el otorgamiento de dichas prórrogas deberá quedar condicionado a la aprobación previa del respectivo plan de adecuación mediante resolución del referido Organismo Fiscalizador, procederá por una sola vez y la extensión máxima de las mismas variará según el monto de los activos totales de la Cooperativa solicitante, conforme con lo indicado en la tabla siguiente:

Límites establecidos en:	**Materia**	**Activos totales al 31/12/2002**	**Plazo máximo**
N° 2	Adecuación de capital	Todas las cooperativas fiscalizadas por el Depto. de Cooperativas	31/12/ 2003
N° 5	Calces	≥ U.F. 100.000 y < U.F. 400.000	30/06/2004
N° 6 c)	Márgenes de crédito	≥ U.F. 50.000 y < U.F. 100.000	31/12/2004
N° 6 f)	Inversión en activos fijos	< U.F. 50.000	30/06/2005

4. Las Cooperativas, mientras se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número anterior, no podrán efectuar las operaciones indicadas en las letras b) y e) del N°6 de este Capítulo. A las Cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia que se encuentren en algunas de las situaciones antes referidas, les estará prohibido, además, efectuar las operaciones señaladas en las letras h), i), j) y m) del N°6 precitado.

5. Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, continuarán rigiéndose por dicha normativa.